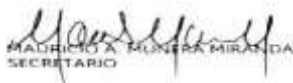




INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo hace más de dos (2) años, y en virtud de lo consagrado en el artículo 317 numeral 2 inciso b, sirva el despacho a proveer
Sabanalarga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).


MADRICO A. MOSQUERA MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION	08-638-40-89-003-2014-00320-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOMERCRE LTDA
EJECUTADO	FELIPE ESCORCIA LÓPEZ

ASUNTO.

Se decretan terminación por desistimiento tácito

CONSIDERACIONES.

Visto el informe del proceso, se observa, que se libró mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2014, se sigue adelante la ejecución en fecha del 10 de marzo del 2015, y se aprobó la liquidación de crédito con fecha del 26 de agosto de 2015, es decir, ésta es la última actuación hasta la fecha de hoy, teniendo más de dos (2) años, en la cual no ha tenido ninguna actuación, solicitud o impulso por ninguna de las partes, razón por la cual, el Despacho procede a realizar el desistimiento tácito del proceso, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 numeral 2 inciso b del C. G. del P:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.



Así las cosas, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Atlántico),

RESUELVE:

1. Téngase por desistida tácitamente la presente demanda y en consecuencia termínese el presente proceso, en virtud de lo antes considerado.
2. Ordénese el desglose de todos los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previo pago del arancel respectivo y con las constancias del caso. Hágasele entrega exclusivamente a la parte demandante.
3. Ordénese el desembargo de los bienes trabados a los demandados y el levantamiento de las medidas cautelares que se surtieron dentro del proceso. Por secretaria Oficiése.
4. Condense en costas a la parte demandante, tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**
Sabanalarga, 30 de junio de 2021
Notificado por estado N.º 083

MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428fff645f3313a9263c7b59de500731ce485c2f5747027ebc94e0412ff96dc4**
Documento generado en 29/06/2021 11:40:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**